

**XVI CONGRESO NACIONAL y VI LATINOAMERICANO
DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA**

“Latinoamérica entre disensos y consensos, nuevos abordajes en sociología jurídica”

Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y de la Salud (UNSE)

Sociedad Argentina de Sociología Jurídica

Santiago del Estero, Argentina – 28, 29 y 30 de octubre de 2015

EL DISCURSO DESDE LAS OPERADORAS JURÍDICAS¹

Autor: Sofía Berrotarán²

Comisión: 9) Género y sexualidades: desafíos sociales y jurídicos

¹ Este trabajo se ha realizado en el contexto del Proyecto de Investigación “Respuestas judiciales a la violencia intrafamiliar de género: ¿Hablan los jueces por sus sentencias?”, subsidiado por la Secretaría de Ciencia y Técnica – Universidad Nacional de Córdoba, para el período 2014-2015, Resolución Secyt UNC n.º 203/2014 y Resolución Rectoral n.º 1565/14, bajo la dirección de la Dra. Mariana N. Sánchez.

² Abogada graduada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Integrante del grupo de investigación del Proyecto “Respuestas judiciales a la violencia intrafamiliar de género: ¿Hablan los jueces por sus sentencias?”, subsidiado por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de Córdoba, bajo la dirección de la Dra. Mariana N. Sánchez. Ayudante de segunda de la cátedra de Sociología del Derecho de la cátedra de Zuleta Puceiro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Integrante del grupo de investigación del proyecto “Los conflictos sociológicos y jurídicos en torno a la infancia. Nuevos escenarios”, subsidiado por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad de Buenos Aires bajo la dirección de la Dra. Laura N. Lora. Correo electrónico: sofiberrotaran@gmail.com

[Escribir texto]

ABSTRACT

El discurso jurídico no actúa simplemente como un elemento que representa a la realidad, sino que es un elemento configurador del contexto en el que se desarrolla. Así, el discurso del Derecho actúa como una estrategia que asigna y determina roles, funciones, derechos y obligaciones de los sujetos. El Derecho es una estrategia creadora de género. A la hora de hacerlo, no sólo se tienen en cuenta parámetros androcéntricos y estándares masculinos sino que el Derecho se apropia del discurso masculino para tomarlo como discurso propio, como lo neutro. En esta configuración la mujer queda determinada como el otro, definida y limitada por el discurso machista. La realidad femenina se encuentra definida como lo otro, la alteridad es absoluta, se encuentra así restringida por voluntades extrañas que no sólo la enuncian sino que la constituyen. Es este el eje principal del presente ensayo, el análisis del discurso jurídico en cuanto a las proclamaciones de género que se realizan dentro del marco de las sentencias judiciales. Pero el objeto de análisis no será cualquier discurso, sino el discurso de las propias operadoras jurídicas. En este trabajo se pretende analizar el discurso de aquellas juezas que participan en litigios en los cuales se presentan temáticas de violencia de género para determinar cómo una operadora mujer configura el discurso y en qué medida al descubrirse como lo otro retorna a lo esencial y se presenta como sujeto autónomo.

Palabras clave: Discurso legal, género, violencia, operadoras.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca realizar un análisis sobre la jurisprudencia feminista y particularmente sobre el discurso legal de aquellas operadoras que ocupando cargos de poder o siendo actores claves dentro del mundo jurídico (juezas en este caso) mediante su propio discurso (ajeno o propio como se verá en el análisis) otorgan y reconocen potestades o derechos en los casos de violencia de género que ante sus respectivos tribunales se suscitan.

En escritos anteriores hemos analizado la entidad e importancia del discurso jurídico al asignar roles, potestades y derechos a las mujeres así como también como estas declaraciones y pronunciamientos legales llegan hasta constreñir el cuerpo femenino determinándolo para determinadas áreas y funciones.

Este trabajo comenzará con un repaso de las razones por las que consideramos al discurso jurídico como un discurso de poder, cuáles son sus facultades al reconocer y otorgar sentido para luego analizar cuáles son las relaciones que se plantean entre este tipo de discurso y el feminismo, principalmente las críticas que desde el feminismo surgen. Luego, el análisis pasará por una revisión de la jurisprudencia feminista, su origen y en qué consiste para también analizar el rol de las operadoras jurídicas dentro del engranaje legal. Por último se efectuará un relevamiento de 10 sentencias en las cuales casos de violencia de género se encuentren controvertidos en tribunales argentinos y en las que hayan participado funcionarias mujeres como juezas. Luego de este recorrido teórico jurisprudencial, esbozaré algunas conclusiones y consideraciones finales sobre los temas aquí tratados y discutidos.

DESARROLLO

El discurso legal como discurso de poder

La realidad cotidiana se encuentra representada y reproducida en el discurso. Es el discurso, a través del lenguaje, quien no sólo refleja un orden de ideas sino también organiza y selecciona elementos de la realidad, dotándolos de sentido y de un significado particular. El discurso recompone y define a la realidad. Podemos empezar entonces a comprender al Derecho como un discurso social que configura la subjetividad y las identidades.³

De esta forma el discurso normaliza una determinada concepción de la realidad. El lenguaje marca las coordenadas la vida en la sociedad y llena esa vida de objetos significativos. Es así que Berger y Luckmann⁴ establecen que esta determinación de la realidad “...no requiere verificaciones adicionales sobre su sola presencia y más allá de ella. Está ahí, sencillamente como facticidad evidente de por sí e imperiosa.”. Esta construcción de la realidad a su vez origina una visión del mundo particular, que determina creencias, ideologías y establece formas de actuación. Este proceso de producción de significados y significantes, a través del discurso, se legitima y naturaliza pasando a formar parte de las instituciones y prácticas comunes.

Son innegables entonces los efectos del discurso quien no sólo articula al poder sino que es una expresión del mismo. Más allá de su poder normativo o legislativo (al otorgar o negar derechos a través del ordenamiento jurídico); el discurso jurídico determina parte de la realidad construyendo creencias, definiendo sujetos e instalando concepciones que consolidan un imaginario colectivo, que pareciera ser inmune o impermeable a casi cualquier tipo de transformación o alteración.

³ RUIZ, Alicia E. C. (2001), “De Cómo el Derecho nos Hace Mujeres y Hombres” en *Revista da Faculdade de Direito da UFPR*, v.36.

⁴ BERGER, Peter L.; LUCKMANN, Thomas (2001), *La construcción social de la realidad*, Editorial Amorrortu, Buenos Aires. En la misma línea proponen los autores que la realidad de la vida cotidiana se toma como indiscutible, es algo que el hombre toma como dado y como real. El lenguaje que se despliega en ese ámbito cotidiano le brinda a los sujetos de las objetivaciones indispensables y marca el orden dentro del cual éstas toman forma y adquieren un significado particular. El lenguaje así determina las formas de vida de las personas en sociedad llenándola de contenidos y significados.

El ordenamiento jurídico cumple una variada gama de funciones. Dentro de esta variedad podemos encontrarlo como una práctica social que asigna sentidos, como un modo de discurso. Entonces, si entendemos al Derecho como un discurso social podemos decir que este discurso selecciona elementos de la realidad, los objetiviza, los incorpora, los legitima y hace que estos elementos pasen a formar parte de nuestras creencias y por ende determinen nuestro accionar. El conjunto de procesos de producción, transformación y significación de conceptos define modos de vida, instituciones y prácticas, además de tradiciones y memorias comunes.⁵

En términos de Foucault, el Derecho no sólo regula la interacción social de los individuos sino que extiende su influencia hacia áreas más privadas de la vida de los sujetos⁶. El discurso legal ejercita alguna forma de imperialismo en el cual su legitimidad se extiende a cada aspecto de nuestra vida social. En esta irrupción del Derecho como agente legitimador de conductas y significados es que vemos determinadas y definidas nuestras concepciones y por ende nuestras conductas

Foucault establece una clara distinción entre formas nuevas y antiguas de poder. Dentro de las primeras encontramos a la asignación de derechos. En esta categoría el poder es considerado como un bien, que uno posee y que puede transmitir a otras personas. Poder es entonces, la facultad que cada persona posee y cuya cesión en forma total o parcial permite el establecimiento de un eventual poder político. El autor avanza y pretende así formular un concepto de poder diferente, que se adapte más a los tiempos modernos. Establece que, mientras que en el pasado el vínculo entre poder y derechos era válido esto no se sigue manteniendo. Es así que con el surgimiento de una sociedad disciplinaria las transformaciones en cuanto a las relaciones de poder y sus implicancias toman nuevos rumbos y sufren nuevas mutaciones. En esta interacción entre las nuevas y diferentes formas de conocimiento el poder aparece como creativo y técnico.

Podemos observar que Foucault localiza al Derecho como parte del régimen antiguo de poder, que el discurso legal de los derechos es un modo significante de poder, pero que

⁵ RUIZ, Alicia E. C. (2001), “De Cómo el Derecho nos Hace Mujeres y Hombres” en *Revista da Faculdade de Direito da UFPR*, v.36.

⁶ SMART, Carol (1989), “The Power of Law”, en *Feminism and the Power of Law*, Editorial Routledge, Nueva York.

está siendo colonizado por el discurso de la disciplina. Es así como el Derecho detenta o retiene el antiguo poder en la habilidad de otorgar (y negar) derechos, mientras que ejercita nuevas formas de poder a través de ciertos modos de vigilancia y disciplina.

De esta forma se hace evidente que el Derecho, expresándose a través del discurso jurídico, no sólo asigna y garantiza derechos sino que también interactúa con otras disciplinas que regulan el actuar de los sujetos en la sociedad. Sin embargo, esta interacción no es pareja ni equitativa; una vez más nos encontramos con la potencia o fuerza del Derecho, y del discurso jurídico, ante la presencia de otras ramas o especializaciones. El Derecho se establece así en un escalón superior con respecto a otras formas de conocimiento. Es en la idea del Derecho como una actividad científica que su verdad pretende sobrepasar o imponerse sobre otras verdades; lo que es más, en muchas ocasiones niega la posibilidad de existencia de otras verdades o la legitimidad de otros discursos. Si entendemos que el Derecho ejerce reclamos de verdad y que es indivisible del ejercicio de poder, podemos ver que no sólo mediante la asignación de derechos sino también mediante su habilidad en descalificar o menospreciar otro tipo de discursos, conocimientos y experiencias es que el Derecho se posiciona como una fuerza poderosa a la hora de definir a los sujetos y de determinar el modo de actuar de los mismos. En palabras del autor "...el discurso transporta y produce poder...".⁷

El género y el Derecho

Partiendo de una teoría crítica del Derecho parece adecuado entender al Derecho como una práctica social específica que opera desde, o en la forma de, un discurso narrativo y constructor complejo. Este discurso interpela la realidad social, a la que de manera artificial le asigna un sentido particular. Como se ha dicho previamente, el Derecho (como práctica o discurso social) reconstruye y reinterpreta a la realidad dotando a la misma y a sus sujetos de significados particulares. El proceso de formación de lo jurídico dista mucho de ser un acto neutral o de ser una aplicación asintomática de las normas. Esta falta de neutralidad ha

⁷ FOUCAULT, Michael (1998), *Historia de la Sexualidad I – La voluntad del saber*, Editores Siglo Veintiuno, México, pág. 60.

sido advertida por la crítica feminista al discurso jurídico, y siguiendo la terminología de Carol Smart podemos establecer que el Derecho es sexista, el Derecho es masculino y el Derecho tiene género⁸.

En un intento de reconstruir brevemente estos enunciados podemos comenzar diciendo que el Derecho es sexista. Sostiene la autora que el punto de partida de este enfoque surge del establecimiento de una diferenciación entre varones y mujeres que colocó a la mujer en una posición desventajosa. Lo que aquí se cuestiona es que los principios de igualdad, objetividad o racionalidad que sustentan al Derecho no se cumplen en situaciones en donde las mujeres se encuentran involucradas. La idea de un Derecho neutral que coloque a las mujeres en pleno campo de igualdad jurídica con respecto a los varones gobierna en esta perspectiva.

Continuando con la evolución que se presentó en los estudios del feminismo jurídico, se reconoció que no sólo que el Derecho se establece o se basa en la diferenciación sexual sino que es esencialmente masculino. La prevalencia de lo masculino se encuentra refractada en la casi exclusividad con la que los operadores jurídicos definieron los ámbitos del Derecho y además en el predominio de elementos signados de caracteres masculinos en un sentido cultural. Cualidades como la objetividad, la racionalidad, la neutralidad invaden las prácticas jurídicas y éstas se encuentran relacionadas fuertemente a lo masculino. En esta línea de ideas el Derecho es instaurado y desarrollado por varones, monopolizando su creación ideológica en aras de asegurar su ámbito de poder y mantenerlo en la esfera de lo masculino.

En una tercera instancia encontramos los trabajos de teóricas quienes proponen reconstruir o repensar instituciones binarias o dicotomías establecidas (tales como varón-mujer, objetivo-subjetivo) para incorporar desde una perspectiva pluralista a conceptos tales como género, Derecho y justicia. Este avance busca evidenciar que las construcciones de las identidades de género distan mucho de ser naturales y que son categorías instauradas a través de prácticas sociales. Es así que el poder y las identidades de género se construyen a través de los discursos jurídicos. Es así que se considera al Derecho como una tecnología

⁸ SMART, Carol (2000), “La teoría feminista y el discurso jurídico” en *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Haydée Birgin (Compiladora), Editorial Biblos, Buenos Aires.

de género, un proceso que produce y reproduce diferencias de género en un lenguaje binario.

La jurisprudencia feminista

Podemos definir a la jurisprudencia como una forma de conocimiento de la ley y de sus instituciones. Pero esta forma de conocimiento tiene una particularidad, plantea un conocimiento más profundo del Derecho ya que no solo se detiene en la descripción técnica o exégesis de la ley si no que propone incluir conceptos más amplios involucrando planteos éticos, políticos y normativos. Es así que tiene la jurisprudencia la singular tarea de articular la ley y sus instituciones a la vida diaria de las personas y los conflictos que en ella se presentan.

El concepto de jurisprudencia feminista tuvo sus primeras apariciones a finales de 1970 en una conferencia organizada por mujeres de la Escuela de Leyes de Harvard y se la definió como una exploración de los efectos del feminismo en las instituciones, estructuras y principios que respaldan al sistema legal. Se puede destacar dentro de su formación dos líneas metodológicas o dos puntos claves partir de los cuales la jurisprudencia femenina se ubica para funcionar. Primero, y sin lugar a dudas, la jurisprudencia femenina se erige como una postura crítica hacia la ley. Sus preocupaciones se basan en el impacto de ley en la realidad social de las mujeres y proponen una crítica integral, cuestionando la naturaleza, racionalidad y funcionalidad de la ley. Es así que parten de las concepciones establecidas y dominantes de lo que el feminismo se piensa que es para adoptar una nueva postura crítica de la ley. Por otro lado, y en forma adicional no excluyente de lo previamente planteado, la jurisprudencia femenina pone énfasis en su posicionamiento. Es a través de operadoras jurídicas que se plantea el posicionamiento de la jurisprudencia feminista. Ellas operan como mediadores especiales, con cierta reflexividad sobre los conflictos en los que las mujeres son partes. Hablan el mismo lenguaje, a través de las historias de vida de las mujeres y sus cuerpos desafían a la ley. Así, se valoriza la identidad de la oradora por encima del lenguaje y texto de la ley, el punto de vista de la mujer se ve personificado a través de las operadoras jurídicas que este movimiento presenta.

Según el análisis de Carol Smart⁹ de la jurisprudencia feminista podemos destacar tres aportes fundamentales que vienen de la mano de incorporar a las mujeres a las consideraciones judiciales. Primero, esta incorporación de las mujeres a los aparatos judiciales podría asegurar la efectividad de aplicación de las reformas legales en las que se mejoran las posiciones de la mujer en la sociedad. Así, la jurisprudencia feminista podría evitar que luchas de movimientos femeninos que se tradujeron en reformas legislativas se tornen inefectivas y que realmente tengan un impacto en la vida de las mujeres. En segundo lugar, la jurisprudencia feminista significa un gran aporte a la enseñanza del Derecho. La incorporación de voces femeninas a la currícula universitaria derribaría estereotipos masculinos asociados con el Derecho y validaría las construcciones de opiniones alternativas. Por último, dentro de los aportes de la jurisprudencia feminista, podemos mencionar las contribuciones que se realizan al ejercicio de la profesión. Este último aspecto por supuesto cobra aún más relevancia dentro del sistema jurídico anglosajón donde el precedente toma una particular importancia a la hora de plantear y obtener resultados positivos a partir de lo dictado por un tribunal en un caso similar anterior. Sin embargo, en nuestro sistema, el aporte de la jurisprudencia feminista no sería menor al incorporar voces femeninas y con su particular punto de vista al catálogo de sentencias judiciales, sentencias que, a pesar de no tener el valor vinculante propio del common law, enuncian derechos y sujetos así como también abren lugares y espacios de lucha para el avance de oportunidades reales de realización de los derechos de las mujeres.

Una particularidad de la jurisprudencia feminista es que plantea un doble estándar por así decirlo. Desde el Derecho lo interpela, a la vez que lo reconoce como herramienta cuestiona sus estándares androcéntricos. Es así que esta postura controvierte la misma naturaleza del Derecho al denunciar sus principios y pilares básicos como androcéntricos. De esta manera, el modelo masculino considerado como inexorable, no afectable por las emociones, impersonal, neutro y objetivo se asemeja dentro de la cultura legal al modelo ideal de Derecho y justicia. El prototipo masculino se traduce entonces en el prototipo de justicia y de sistema legal. Carol Gilligan establece que así se separa aún más al Derecho de los estándares y principios femeninos asociados con el cuidado, la conservación de las

⁹ SMART, Carol ((1989), "The Quest for a Feminist Jurisprudence", en *Feminism and the Power of Law*.

relaciones y la paz. Una jurisprudencia feminista incorporaría al Derecho valores tales como el cuidado y la asistencia (la ética del cuidado) apartando el eje de los clásicos valores masculinos que el Derecho recepta. Esta posición de incorporar valores femeninos al discurso jurídico es criticada por Carol Smart al establecer que un verdadero aporte feminista debería buscar no la mera incorporación de los valores considerados propios de las mujeres al discurso y práctica jurídica sino que debería buscar una reconceptualización de los valores del Derecho y una nueva forma de pensar los principios que este sostiene.

Análisis de sentencias

Dentro del marco de la presente investigación, luego del análisis teórico propuesto sobre el discurso jurídico y el feminismo y luego de la jurisprudencia feminista, se intenta efectuar una revisión jurisprudencial a partir del discurso propio de las operadoras jurídicas dentro de los tribunales de nuestro país. En este sentido, se han analizado diez sentencias¹⁰ que pertenecen a los tribunales superiores provinciales, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que el caso controvertido pertenezca a la órbita de la violencia de género. Estos diez pronunciamientos no fueron elegidos al azar sino que el criterio de selección fue la participación de operadoras jurídicas, en este caso juezas, en los respectivos pronunciamos. Así, son las palabras de las propias operadoras jurídicas que desde el Derecho se pronuncian sobre casos en los que la integridad del género se ha visto amenazada por conductas violentas respaldadas por el sistema androcéntrico y machista de nuestra sociedad actual.

Dentro de los aspectos positivos que podemos destacar de los fallos analizados resulta de suma importancia mencionar que la mayoría de estas sentencias reconocen,

¹⁰ Las sentencias analizadas se obtuvieron del Observatorio de Sentencias Judiciales que forma parte del proyecto "Monitoring for Empowerment: Latin American Women's Rights in the Media and the Courts of Law", coordinado por ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género de la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género. <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?aplicacion=app003&cnl=41&opc=9> (disponible el 02/10/15)

recogen y expresamente mencionan lo establecido por la normativa internacional y tratados internacionales que nuestro país ha ratificado. Este no es un dato menor, especialmente si consideramos la deuda que pesa sobre Argentina debido a la demora en ajustar su legislación civil y penal según los criterios de género que los previamente mencionados instrumentos recogen. Otro aspecto positivo es que, en aquellos tribunales que hay más de una operadora jurídica se observó la adhesión expresa y tácita de la segunda jueza votante a su primera colega con el agregado de motivos. Desde un punto de vista de vista feminista este pequeño paso, que puede pasar inadvertido ante la asunción de cuestiones burocráticas como el sorteo del orden de los votos en un pronunciamiento, toma un color particular. La confraternidad entre mujeres es una batalla feminista ardua y que generalmente se choca con estereotipos machistas que proclaman la enemistad y la competencia entre mujeres. Otro de los avances es la correcta descripción que se encuentra en algunos de los pronunciamientos en cuanto a las desigualdades de poder, los diferentes tipos y situaciones de violencia y en uno de los pronunciamientos hasta se reconoce que los casos de violencia familiar constituyen sin lugar a dudas violaciones a los derechos humanos. En el mismo caso, bajo un pronunciamiento de una jueza del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, se menciona la trascendencia y conmoción social que el tema de la violencia de género representa.

A pesar de estos avances, y del fuerte mensaje que se configura cuando consideramos que estos pronunciamientos hayan sido realizados por mujeres, debemos reconocer ciertos aspectos negativos que se encontraron en el análisis del discurso de las operadoras jurídicas. El primer aspecto a destacar es que en varios de estos pronunciamientos no se nombra la palabra género, se realizan análisis meramente legales y periciales desde el punto de vista penal pero sin incluir este concepto tan fundamental. Como se desarrolló previamente, debemos considerar no sólo lo que el Derecho establece sino también lo que el Derecho calla, y en este caso esta omisión no es menor ni casual. El segundo aspecto negativo a destacar es la falta de pronunciamiento en algunos casos de las operadoras femeninas. Se evidencian casos en los que simplemente se acoplan o hacen eco de los votos vertidos previamente por sus colegas o por los procuradores. Es en esta adhesión a palabras masculinas donde podemos recordar a Simone de Beauvoir cuando

habla que las mujeres se encuentran definidas por las propias palabras del hombre y que hasta las utilizan para definirse a ellas mismas. Cuando la violencia de género es protagonista del conflicto ventilado cuán necesario es el pronunciamiento de una mujer que al reconocer su particular punto de vista pueda analizar la situación e incorporar las perspectivas que el mismo sistema legal se encarga de excluir. Por último, podemos mencionar (y con algún reconocimiento de lo lejano y criticado que esto sería) la falta de expresiones de reconocimiento propio de las magistradas como parte del colectivo femenino. Si reconocemos que la violencia de género es una amenaza constante que se presenta sistemáticamente en nuestra sociedad y se encuentra definida y respaldada por las prácticas jurídicas, sería extremadamente valioso que las mismas operadoras jurídicas se reconozcan como parte de esa lucha que las atraviesa por el simple hecho de compartir el mismo género, género que a través del aparato legislativo, judicial y administrativo, las posiciona como víctimas. En este auto reconocimiento como parte de una lucha mayor, y considerando su particular posición como operadoras jurídicas dentro del propio sistema del Derecho, encontraríamos un retorno a sí mismas como sujeto autónomo, renegando la alteridad que el Derecho androcéntrico les impone y ejerciendo en primera persona la reivindicación como sujetos autónomos.

CONSIDERACIONES FINALES

Luego del análisis teórico jurisprudencial que este trabajo intentó realizar existen algunas consideraciones finales sobre el tema que me gustaría destacar. En primer lugar luego de desarrollar algunas consideraciones sobre la importancia del discurso jurídico, me parece oportuno avanzar y destacar la importancia del discurso jurídico feminista. La voz femenina, en este caso a través de los pronunciamientos de las propias operadoras jurídicas, toma un papel trascendental a la hora de decidir cuestiones en las que el género es el determinante en el actuar del agresor. Incorporar nuevas perspectivas, en este caso la de género, de boca de sus propias operadoras es una de las herramientas que nos permiten desafiar los pétreos principios que el Derecho pretende imponer. Es así que una jurisprudencia feminista se abre como espacio para la incorporación de inquietudes y expresiones feministas a partir de la vivencia propia del género. En este sentido, a pesar de que reconocemos la postura androcéntrica que toma el Derecho y como este crea, reproduce, naturaliza e institucionalista roles de género prototípicos y machistas y silencia perspectivas de género, podemos validar los intentos del feminismo por desafiar al Derecho, al discurso legal y a las naturalizaciones de género que este realiza. Considero que el Derecho es y debe ser un lugar de lucha y transformación en el que nosotras, las operadoras jurídicas, tenemos una especial e importantísima responsabilidad de no sólo incorporar puntos de vistas y consideraciones de género sino también de cuestionar y reformular los conceptos, roles y valores estructurales que definen a nuestro Derecho. Así, el ámbito del Derecho se mantiene como una arena de lucha feminista en el cual las operadoras jurídicas debemos abrirnos el espacio para articular visiones alternativas que conduzcan a la completa realización de los valores y derechos del relegado género femenino.

BIBLIOGRAFÍA

- BEAUVOIR, Simone de (2015) “El segundo sexo”, 11ª edición, Editorial Debolsillo, Buenos Aires.
- BERGER, Peter L.; LUCKMANN, Thomas (2001), “La construcción social de la realidad”, Editorial Amorrortu, Buenos Aires.
- BERROTARÁN, Sofía (2012), “El discurso jurídico como estrategia creadora de género”, XIII Congreso Nacional y III Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica “Debates socio-jurídicos en torno a los cambios sociales en Latinoamérica”, Universidad Nacional de Río Negro, Sede Atlántica – SASJU, Viedma.
- BERROTARÁN, Sofía (2013), “El cuerpo femenino en el Derecho”, XIV Congreso Nacional y IV Latinoamericano de Sociología Jurídica “Conflictos sociales y confrontaciones de derechos en América Latina”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba – SASJU, Córdoba.
- BODELÓN, Encarna (2008), “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo” en Género, violencia y Derecho, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio Coordinadoras, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- BOURDIEU, Pierre (2000), “La dominación masculina”, Anagrama, Barcelona.
- BUTLER, Judith (2006), “Deshacer el género”, Paidós, Barcelona.
- BUTLER, Judith, (1999), “The trouble gender: Feminism and the subversion of identity”, editorial Routledge, Londres.
- ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Observatorio de Sentencias Judiciales.

<http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?aplicacion=app003&cnl=41&opc=9>

(disponible el 02/10/15)

- FOUCAULT, Michael (1998), “Historia de la Sexualidad I – La voluntad del saber”, Editores Siglo Veintiuno, México.
- FOUCAULT, Michael (2011), “La arqueología del saber”, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.
- FRUG, Mary Joe (1991), “Commentary – A Postmodern Feminist Legal Manifesto (an unfinished draft)”, Harvard Law Review, vol. 105:1045.
- GONZALEZ MORENO, Juana María (2010) “Las ambigüedades del lenguaje jurídico como una forma de control de la autonomía reproductiva de las mujeres. Una mirada al orden internacional”, Revista de Llengua i Dret, núm. 53, 2010. Universidad Jaume I, Castellon, España
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2006), “La violencia de Género. Entre el concepto jurídico y la realidad social” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, número 08-02.
- NICOLÁS LAZO, Gema (2009), “Algunas reflexiones sobre la investigación jurídica desde los feminismos. ¿Existen valores epistemológicos feministas?” en Derecho, Género e Igualdad, Daniela Heim y Encarna Bodegón Gonzalez Coordinadoras, Grupo Antígona UAB, Barcelona.
- OLSEN, Frances (1995), “Feminist Legal Theory I: Foundations and Outlooks”, Dartmouth Publishing, NYU Press, Nueva
- RUIZ, Alicia E. C. (2001), “De Cómo el Derecho nos Hace Mujeres y Hombres” en Revista da Faculdade de Direito da UFPR, v.36.
- SÁNCHEZ, Mariana N. (2011), “La crítica feminista al discurso jurídico (O de cómo entender al Derecho como un ámbito de lucha por la igualdad de género)”, Anuario XII,

Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC, La Ley, Buenos Aires.

- SÁNCHEZ, Mariana N. (2014), “Violencia Familiar en Córdoba. El sistema jurídico como estrategia creadora de Género”, Coordinadora, Editorial Tinta Libre, Córdoba.

-SÁNCHEZ BUSSO, Mariana N. (2012), Género y Derecho. El sistema penal como transformador de la realidad social, Editorial Académica Española, LAP LAMBERT Academic Publishing, Saarbrücken, Alemania.

SÁNCHEZ BUSSO, Mariana N. (2015), “Respuestas judiciales a la violencia de género: el Derecho como discurso y práctica social”, en Violencia de Género: Intersecciones, volumen 5, n.º 2, Oñati Socio-Legal Series, OSLS, Instituto Internacional de Sociología Jurídica Oñati, España.

- SMART, Carol (2000), “La teoría feminista y el discurso jurídico” en El Derecho en el género y el género en el Derecho, Haydée Birgin (Compiladora), Editorial Biblos, Buenos Aires.

- SMART, Carol (1989), “The Power of Law”, en Feminism and the Power of Law, Editorial Routledge, Nueva York.

- SMART, Carol (1992), “The Woman of Legal Discourse”, disponible en <http://sls.sagepub.com/content/1/1/29> (10/08/2015).